



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Número 133.

Este Periódico se publica los **Lunes, Miércoles y Viernes** de cada semana.
PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta Capital 12 rs. al mes.
Fuera de la Capital 14 id. id.—Núm. suelto 1 y 1/2 id.

Lunes 23 de Diciembre.

PUNTOS DE SUSCRICION. En Cáceres, imprenta y librería de D. Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 17.
No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia.

Año de 1861.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demas augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 297.

Recordando el envío de las notas para la rectificación de las listas electorales para Diputados á Cortes.

No obstante lo prevenido á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, á fin de que remitiesen oportunamente las notas para la rectificación de las listas electorales para Diputados á Cortes, los que aparecen á continuacion han dejado de llenar tan importante deber, y les prevengo por última vez lo verifiquen dentro del término de cuatro dias, en la inteligencia que si trascurrido aquel no lo han efectuado, me veré en el sensible caso de tener que enviar á su costa un peaton que recoja el expresado documento.

Cáceres 20 de Diciembre de 1861.

El Gobernador,
FRANCISCO BELMONTE.

Pueblos que se citan.

Aceituna.
Alía.
Aldehuela.
Barrado.
Berruerencia.
Botija.
Bronco.
Caminomorisco.
Cañamero.
Coria.
Cuacos.
Estorninos.
Gargantilla.
Higuera.
Madrigal.
Madroñera.
Majadas.
Marchagáz.
Millanes.
Peraleda de S. Roman.
Ruanes.

Santa Marta.
Torre de Santa María.
Torrecilla de los Angeles.
Toril.
Valdemorales.
Viandar.

CIRCULAR NÚM. 298.

Previendo que desde luego se pague á los maestros lo que les corresponda en fin de Diciembre.

Luego que llegue á poder de los Alcaldes el Boletín en que se publique esta circular, procederán á entregar á los maestros y maestras de sus escuelas lo que se les adeude por fin del presente año, en la inteligencia de que si en la liquidacion que en dicha época ha de formar la Depositaria de fondos municipales resultasen pendientes de pago obligaciones de la primera enseñanza que hayan podido cubrirse con los ingresos que hayan debido ser realizados, se exigirá á los Alcaldes la responsabilidad á que diere lugar su descuido.

Cáceres 16 de Diciembre de 1861.

El Gobernador,
FRANCISCO BELMONTE

CIRCULAR NÚM. 299.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 6 del actual, me participa de Real orden, comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra dice al de la Gobernacion, con fecha 21 de Noviembre, lo que sigue:—Excelentísimo señor: He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) de un escrito del Capitan general de Burgos, fecha 3 de Octubre último, haciendo diferentes observaciones respecto á una circular del Director general de Administracion militar, en la que prescribe á los funcionarios administrativos que recurran á la autoridad superior militar, para que se obligue á las Municipalidades á designar las personas y puntos en donde puedan efectuarse las compras de los artículos de subsistencias á los valores que aquellas determinen como corrientes en los testimonios de precios. En su consecuencia, S. M., á la vez que se ha dignado resolver que la proteccion interesada á los Capitanes generales para este asunto, en nada rebaja la importancia de su autoridad por contribuir á aumentar las pruebas de justificacion y moralidad con que la Administracion militar proceda en las adquisiciones de que se halla encargada; ha tenido á bien mandar asimismo que habiendo demostrado la experiencia por repetidos

casos que los Ayuntamientos consignán en los testimonios que expiden precios mas bajos que los de la demanda de los vendedores, signifique á V. E., como lo verifico de Real orden, la conveniencia y urgentísima necesidad de que por el Ministerio de su digno cargo, se prevenga á las citadas corporaciones municipales:

1.º Que en los casos que la Administracion militar directamente por sí, por conducto de sus Jefes naturales, ó por el de las respectivas autoridades militares, reclamen de los Ayuntamientos la designacion de los puntos y personas donde puedan verificar las compras de artículos á los precios que aquellos fijen como corrientes en los testimonios que expidan en las alhóndigas y mercados, ó que publiquen por cualquier otro medio, se hallan dichas Municipalidades en la obligacion de expresar las referidas circunstancias á los mencionados funcionarios, mediante á que solo por este medio pueden completar en sus respectivas cuentas la justificacion de haber apurado todos los recursos de adquirir con la mayor baratura posible, en beneficio de los intereses del Erario público.

2.º Que si por cualquiera circunstancia no fuese posible hacer dicha designacion, ó en el caso de hacerla no pudiesen comprar los encargados de la Administracion militar á los precios designados, los Ayuntamientos deberán nombrar un Concejal ó un delegado que intervenga la compra que se realice, presencie su material pago, y haga constar esta intervencion á continuacion del recibo del vendedor; y por último, que indispensablemente se tome en cuenta por la Municipalidad las transacciones en esta forma para fijar el precio medio del dia en que ocurra y artículo á que se contraigan, pues de otro modo careceria el tipo que se publicase ó certificara de la exactitud que debe reunir.—Lo que traslado á V. S. de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, para su inteligencia y cumplimiento.»

Lo que he dispuesto publicar por medio de este Periódico oficial, encargando su mas exacto cumplimiento á todas las Municipalidades de esta provincia.

Cáceres 21 de Diciembre de 1861.

El Gobernador,
FRANCISCO BELMONTE.

CIRCULAR NÚM. 300.

Recomendando la adquisicion de la Cartilla de los Jueces de paz.

En la seccion de anuncios correspondiente de este Boletín oficial aparece el referente á la obrita que se cita en el epigrafe de esta circular, escrita por don Reinigio Salomon, Juez de primera instancia de Santander.

Por su propia índole es altamente útil á las autoridades locales, Secretarios de Ayuntamientos y demas funcionarios, que por razon de su incumbencia están llamados á conocer de alguna de las materias que la expresada obra contiene, ó que con las mismas se rozan.

Así, pues, les recomiendo su adquisicion, en el convencimiento, de que su pequeño costo está perfectamente compensado con los beneficios que proporciona.

Cáceres 20 de Diciembre de 1861.

El Gobernador,
FRANCISCO BELMONTE.

Seccion de Fomento.—Comercio.

Habiéndose mandado crear por Real orden de 31 de Agosto último una plaza de Corredor de número en esta Capital, y teniendo que procederse á la provision de la misma en los términos prevenidos en el Código de comercio y órdenes especiales de la Superioridad, he acordado anunciarlo al público, como tambien las circunstancias que deben reunir los aspirantes, á fin de que presenten sus solicitudes y acrediten su idoneidad en este Gobierno, dentro del término de un mes.

Cáceres 18 de Diciembre de 1861.

El Gobernador,
FRANCISCO BELMONTE.

Circunstancias que deben reunir los aspirantes á la plaza de Corredor.

- 1.ª Ser natural de España y estar domiciliado en la misma.
- 2.ª Tener mas de veinticinco años de edad.
- 3.ª Contar con seis años de aprendizaje en el comercio, hecho en despacho de comerciante matriculado, ó de Corredor autorizado.

Con arreglo al artículo 76 del Código no pueden ser Corredores:

- 1.º Los extranjeros, á menos que no hayan obtenido la naturalizacion en la forma prescrita por las leyes.
- 2.º Los menores de veinticinco años, aun cuando hayan sido emancipados.
- 3.º Los eclesiásticos, los militares en servicio activo y los funcionarios públicos y empleados de nombramiento Real, cualquiera que sea su clase y denominacion.
- 4.º Los comerciantes quebrados que no hayan sido rehabilitados.
- 5.º Los que habiendo sido Corredores hubiesen sido destituidos del oficio.

Seccion de Fomento.—Montes.

Don Florencio Navarro y Giron, vecino de Cilleros, en instancia que dirigió á este Gobierno en 27 de Setiembre último,

solicitaba se declarase acotada y cerrada para todos los usos y aprovechamientos, incluso el de caza y pesca, la dehesa de su propiedad denominada Campillo, sita en término de dicho pueblo; cuya pretension se anunció en el Periódico oficial número 119, del Viernes 4 de Octubre, á fin de oír las reclamaciones que se pudiesen intentar contra ella, y como á pesar del tiempo trascurrido no haya habido oposicion alguna, he dispuesto, por decreto de esta fecha, acceder á lo que se solicita por el D. Florencio Navarro, prohibiendo todo disfrute sin previo permiso de su dueño ó quien haga sus veces, conforme lo previene el decreto de las Cortes de 14 de Enero de 1812, restablecido por la ley de 23 de Noviembre de 1836, y en la ley de 18 de Setiembre de 1837.

Lo que he dispuesto se publique en este Periódico oficial para su puntual cumplimiento, y que nadie alegue ignorancia.

Cáceres 19 de Diciembre de 1861.

El Gobernador,

FRANCISCO BELMONTE.

Seccion de Fomento. — Obras públicas.

Declaradas de utilidad pública las obras de dos casillas de peones camineros, en la carretera de segundo orden de Trujillo á Plasencia, situadas en el término de la primera ciudad, se ha remitido por el Sr. Ingeniero Jefe de caminos de esta provincia, una relacion nominal de los propietarios cuyas fincas deben ser expropiadas en parte, dentro del término jurisdiccional ya citado, para la ejecucion de las mismas.

En su virtud, y á fin de que se haga público y notorio, y sin embargo del conocimiento que deben tener los interesados por conducto del Alcalde de expresada ciudad, á quien se ha oficiado al efecto, he acordado insertar á continuacion la relacion indicada, señalando el término de quince dias, á contar desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en el Boletín, para que los interesados puedan presentar las reclamaciones que les convengan, con arreglo al art. 4.º de la ley de 17 de Julio de 1836 y reglamento de 27 de Julio de 1833; en el concepto de que pasado dicho término se procederá á lo que haya lugar, y no se oirá reclamacion alguna.

Cáceres 18 de Diciembre de 1861.

El Gobernador,

FRANCISCO BELMONTE.

RELACION nominal de los propietarios á quienes debe expropiarse parte de sus fincas con las obras de las dos casillas de peones camineros, situadas en el término jurisdiccional de la ciudad de Trujillo.

Propios de Trujillo.

D. Diego Trespacios.

Cáceres 17 de Diciembre de 1861. — El Ingeniero Jefe, Alejandro Millan.

INSTRUCCION

PARA LLEVAR Á EFECTO EL REAL DECRETO DE 12 DE SETIEMBRE DE 1861, EN VIRTUD DEL CUAL SE REFORMA LA LEGISLACION VIGENTE SOBRE EL USO DEL PAPEL SELLADO.

(Conclusion)

CAPITULO VII.

De los expedientes, certificaciones y otros documentos en que intervienen las Autoridades.

Art. 59. Las certificaciones que expidan los Médicos, Agrimensores, Arquitectos y demas personas facultativas en artes y oficios, están comprendidas en el

párrafo duodécimo, art. 44 del Real decreto.

CAPITULO VIII.

De los documentos de comercio.

Art. 60. Cuando por extravío de un documento de giro ó por otra causa, se expida un segundo ó mas con referencia al anterior, abonará el sello la persona que solicite la expedición del nuevo documento. El sello de las copias se abonará por las personas que las reclamen.

Art. 61. Los sellos de documentos de giro y de pólizas de Bolsa, se pondrán en la misma cara ó faz del papel en que se halle la firma del librador ó agente de cambios, en sitio en donde no impida leer lo escrito.

CAPITULO IX.

Del papel de pagos al Estado.

Art. 62. Cuando un Tribunal ó Autoridad, reformando sus providencias, alzare en todo ó en parte la multa, y deba esta devolverse por la Administracion, se verificará el abono en concepto de devolucion de ingresos del año á que corresponda.

Art. 63. Cuando una parte ó el todo de las multas corresponda á tercero con arreglo á lo dispuesto en el art. 63 del decreto, se verificará el abono, previa presentacion de las certificaciones á que se refiere el mismo artículo, en concepto de minoracion de ingresos.

Se exceptúa la parte que corresponda á los denunciadores de efectos timbrados, que continuará abonándose con cargo al correspondiente capítulo y artículo del presupuesto.

Art. 64. Se exigirán en papel de reintegro, además de los derechos que previene el art. 66 del decreto, los de pasaportes al extranjero.

Art. 65. Los pliegos de reintegro con que se satisfagan los derechos que cita el artículo anterior y los á que se refiere el 66 del decreto, se cortarán en dos partes iguales, una superior y otra inferior. En la primera, se expresará por nota los derechos satisfechos, su importe, el concepto en que se satisfacen, el nombre del interesado, la fecha en que la presenta y el número del registro de que habla el artículo 68, entregándose á la parte interesada esta mitad del pliego para su resguardo. La segunda con iguales notas, se unirá al expediente como comprobante; y sino lo hubiere, se archivará.

Art. 66. Si el importe del reintegro excediese del valor de cualesquiera de los pliegos que se expenden, se tomarán los que fueren necesarios, estampándose entonces las notas en los de mayor precio, á cuya mitad se unirán las de los demas pliegos, en las que se pondrá una referencia á la primera.

Art. 67. Los reintegros por papel sellado que se verifican en metálico en algunas Audiencias ó Tribunales especiales, ingresarán en lo sucesivo en el papel de reintegro creado al efecto, quedando derogadas todas las disposiciones generales ó particulares que se opongan á la presente, sean cualesquiera las razones en que se funden.

Art. 68. Todas las oficinas en que se cobren derechos en papel de reintegro llevarán un registro por rigorosa numeracion de las cantidades que se satisfagan.

Art. 69. Las Secretarías de las Universidades llevarán igual registro de los derechos que se satisfagan en papel de matrículas, observando las mismas prevenciones establecidas en los artículos 65 y 66 para el cobro de derechos en papel de reintegro.

Art. 70. La Direccion general de Rentas Estancadas cuidará del cumplimiento de las anteriores disposiciones.

CAPITULO X.

Disposiciones comunes á los capitulos anteriores.

Art. 71. El papel de oficio que se consuma en las oficinas del Estado, será satisfecho de la asignacion de gastos de escritorio.

Art. 72. Los Escribanos-Registradores de hipotecas se abstendrán bajo su responsabilidad de tomar razon de las escrituras y documentos que se les presenten para su registro en papel diferente del prevenido en el Real decreto.

Art. 73. Para la regulacion de la clase del papel sellado que debe usarse por analogia en los casos no previstos á que se refiere el art. 71 del decreto, se instruirá expediente, en el cual las Autoridades que lo formen, oida la parte fiscal, emitirán su parecer, remitiéndolo á la Direccion general de Rentas Estancadas.

Art. 74. En los escritos ó documentos que se presenten en juicio, y en cuantas actuaciones tengan lugar desde 1.º de Enero de 1862 en los pleitos y en los expedientes de jurisdiccion voluntaria que se hallen ya iniciados, se estará para el uso del papel sellado á lo que dispone el Real decreto de 12 de Setiembre de 1861.

CAPITULO XI.

De las visitas.

Art. 75. De conformidad á lo dispuesto en el art. 77 del Real decreto, la Administracion vigilará por medio de visitas el cumplimiento de la legislacion de papel sellado y de las disposiciones contenidas en esta instruccion.

Art. 76. Las visitas serán de dos clases, parciales ó generales. Las parciales, se limitarán á una oficina ó localidad determinada. Las generales, comprenderán todas las oficinas públicas de una provincia.

Art. 77. La facultad de disponer las visitas generales, es exclusiva de la Direccion general de Rentas Estancadas.

Art. 78. Solo podrán ser nombrados Visitadores de papel sellado:

1.º Los licenciados en Derecho ó Administracion.

2.º Los empleados cesantes de los ramos de Hacienda que hayan servido destino de nombramiento Real;

Y 3.º Los que hayan concluido la carrera del notariado.

Art. 79. Los nombramientos serán acordados por la Direccion general de Rentas Estancadas.

Art. 80. Los Visitadores de papel sellado tendrán opcion á la tercera parte de las multas que se impongan por consecuencia de las visitas que practiquen.

Art. 81. Las visitas parciales podrán ordenarlas los Gobernadores, dando conocimiento á la Direccion cuando tengan sospecha fundada de que se cometan faltas en alguna oficina pública. Para estas visitas, podrán nombrar los Gobernadores empleados de Hacienda de las respectivas provincias en concepto de comision temporal del servicio, con opcion al percibo de la tercera parte de las multas que se impongan por virtud de sus gestiones, sin perjuicio del percibo de sus haberes.

Art. 82. Antes de dar principio á una visita, se anunciará en el Boletín oficial por el Gobernador de la provincia, el que pasará además atenta comunicacion á cada una de las Autoridades de las diversas jurisdicciones, á fin de que los funcionarios públicas y oficinas, sea cual fuere el Ministerio de que dependan, no pongan obstáculo al Visitador en el desempeño de su comision.

Art. 83. Llenada esta formalidad, el Visitador podrá entrar desde luego en el ejercicio de sus funciones, sin necesidad de impetrar permiso previo á las Autoridades de quienes dependan los funcionarios que deban ser visitados.

Art. 84. De las faltas que cometan los Jueces de paz en el uso del papel sellado, dará cuenta el Visitador á la Autoridad inmediata superior en el órden judicial.

Art. 85. Los Visitadores se atenderán para el órden de sus procedimientos á las prevenciones siguientes:

1.º Antes de dar principio á una visita, el encargado de verificarla recibirá las órdenes del Administrador principal de la provincia, para enterarse de los distritos, pueblos ó oficinas en que por hallarse en baja los valores de la renta ó por cualquiera otra causa, haya motivos para sospechar que existe defraudacion.

2.º Comenzará la visita por la capital de la provincia, examinando el comisionado los protocolos, causas y pleitos tenecidos, existentes en las Escribanías de Cámara de las Audiencias y Tribunales superiores y en las de los Juzgados y públicas de número, y dedicándose con preferencia á investigar si se ha verificado el reintegro en los casos que proceda en las causas criminales y pleitos de pobre. Servirá de gobierno al Visitador que en las causas en que no resultasen bienes suficientes para el pago de la totalidad de las costas, debe ser preferida la Hacienda, sin admitir prorrateo entre ella y los demas acreedores.

3.º Examinará igualmente los expedientes de subasta de Derechos y Propiedades del Estado para ver si fué reintegrado el papel de oficio invertido, con el importe del sello correspondiente, y continuará su inspeccion por las Secretarías de Ayuntamientos, Juzgados de paz, libros de cárceles, parroquias y demas oficinas. Cuando encuentre en algun expediente papel de reintegro ó de multas, cuidará de que en todos los pliegos se practiquen las anotaciones correspondientes, si no las tuvieren, sirviéndole de gobierno que en la parte que debe quedar unida al expediente es la mitad inferior de cada pliego.

4.º Terminada la visita en la capital de provincia, continuará por los demas pueblos de la misma en que se conceptúe mas necesaria, teniendo entendido el comisionado que no le es lícito inspeccionar en cada pueblo una oficina pública solamente, sino que deberá visitar todas las que en él existan por el órden expresado.

5.º En el caso de que en los libros ó expedientes no apareciesen faltas, expedirá el Visitador una certificacion que así lo demuestre, y la entregará al encargado de la oficina para que sirva de garantía en todo tiempo.

6.º Cuando resultasen faltas, extenderá acta circunstanciada de las que merecen, y exigirá al funcionario responsable que exprese á continuacion su conformidad ó lo que estime en su defensa. En las visitas á las Secretarías de Ayuntamiento firmarán el acta, juntamente con el comisionado, el Alcalde y el Secretario en ejercicio, aun cuando las faltas se hubieren cometido en años anteriores.

7.º Las certificaciones, actas y expedientes de visitas se extenderán en papel de oficio, de cuenta del comisionado.

8.º Las actas de faltas se presentarán por el Visitador en la Administracion principal de Hacienda á la posible brevedad, con informes expresivos de las instrucciones infringidas, importe del reintegro que corresponda y multas en que se haya incurrido. La Administracion formará con cada acta expediente separado, y propondrá desde luego al Gobernador las multas que correspondan, el cual resolverá con toda brevedad, oyendo previamente el dictámen del Promotor fiscal de Hacienda.

9.º Si al investigar las faltas de que trata esta instruccion, observase el Visitador otras de distinta clase, dará cuenta inmediatamente por conducto del Administrador al Jefe ó Autoridad de quien dependa el funcionario visitado para los efectos á que haya lugar.

10.º Los Visitadores limitarán su inspeccion á los documentos expedidos con posterioridad á la última visita. En el caso de que la Administracion tenga sospechas fundadas de que se han cometido abusos, solicitará autorizacion de la Di-

feccion general para que puedan ser examinados de nuevo los documentos que lo hayan sido anteriormente, sin cuya autorizacion no podrá procederse á su recimientamiento.

11. El Visitador llevará un registro ó diario de operaciones, cuyas hojas se rubricarán previamente por el Administrador principal de Hacienda, en donde irá anotando por su orden las oficinas que visite; la circunstancia de si encontró ó no faltas; el importe del reintegro en el primer caso y el funcionario ó Ayuntamiento responsable.

12. Con referencia á este registro dará partes quincenales á la Administracion del resultado de sus investigaciones y de las oficinas que trate de visitar en la siguiente quincena;

Y 13. Si trascurriese un mes sin que el comisionado participase á la Administracion el resultado de sus procedimientos, ó dos, sin presentar en la misma actas de fraudes, se averiguarán por el Administrador principal las causas de aquella omision, y dispondrá en su vista, ó propondrá en su caso á la Direccion general, lo que creyere conveniente.

Art. 86. El Visitador que se ausentare de la provincia sin previa licencia, quedará por este hecho cesante.

Art. 87. Los Gobernadores y los Administradores principales, vigilarán muy especialmente para que no se cometan abusos en el desempeño de estas comisiones, ó para descubrir y castigar los que se hubiesen cometido.

Art. 88. Terminada que sea la investigacion en todas las oficinas de la provincia, se presentará por el Visitador el diario de operaciones en la Administracion, en donde se archivará, proponiendo en su caso la cesantia del Visitador, si se considera terminada la visita.

Art. 89. La Administracion despachará en un breve plazo los expedientes que le presentare el Visitador.

Art. 90. Los Tribunales de Comercio remitirán anualmente á las Administraciones principales de Hacienda pública, certificacion expresiva de los nombres de los comerciantes cuyos libros hubieran sido rubricados, por haberlos presentado sellados con arreglo al Real decreto de 12 de Setiembre.

Art. 91. Las Administraciones comprobarán la certificacion á que se refiere el artículo anterior, con las matrículas de subsidio de comercio, y en su consecuencia requerirán á los comerciantes que no hayan rubricado sus libros, para que lo verifiquen en un plazo que no baje de 20 dias ni exceda de 60; en la inteligencia de que trascurrido el que se señala sin acreditar por medio de la certificacion correspondiente que los libros han sido rubricados, incurrirán los comerciantes en la multa señalada en el art. 86 del Real decreto.

Art. 92. Al principio de cada mes dará cuenta el Administrador á la Direccion general de los expedientes presentados durante el anterior, importe de los reintegros obtenidos y multas satisfechas.

CAPITULO XII.

Disposiciones transitorias.

Art. 93. El papel sellado de los sellos de oficio y de pobres continuará expendiéndose por ahora á 8 mrs. el pliego.

Art. 94. La Direccion general de Rentas estancadas adoptará las medidas que estime oportunas á fin de que se verifique el cambio del papel sellado de las diversas clases que exista en fin de año en poder de particulares, con el de las que se establecen por el Real decreto.

Art. 95. Los Gobernadores de las provincias, darán publicidad al Real decreto de 12 de Setiembre último y á la presente instruccion, por medio de los Boletines oficiales, con prevencion á los Ayuntamientos de que acusen el recibo manifestando quedar enterados para su cumplimiento en la parte que les concierne.

Madrid 26 de Octubre de 1861.—José María de Osorno.

Noviembre 10.—S. M. aprueba la presente instruccion, que se comunicará y circulará.—Salaverria.

En la Gaceta de Madrid, núm. 347, correspondiente al año actual, se halla inserto lo siguiente:

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid á 9 de Diciembre de 1861, en los autos de competencia que ante nos penden entre el Juzgado de Marina de esta corte y el de primera del distrito del Prado acerca del conocimiento de las actuaciones promovidas por D. Antonio Vinent y Vives contra don Isidro Autran.

Resultando que en 1.º de Febrero de 1860, D. Isidro Autran, giró una letra de cambio de 600 ps. fs., valor recibido del D. Antonio Vinent, á la orden de este, y cargo de D. Juan Autran, del comercio en la Habana, la cual fué protestada por falta de aceptacion y pago:

Resultando que el tenedor de dicha letra se reembolsó del importe de la misma y gastos por medio de la oportuna resaca contra Vinent, y que este acudió en 18 de Mayo último al Juzgado del distrito del Prado de esta corte pidiendo para preparar la accion ejecutiva que el D. Isidro reconociese la firma de la letra:

Resultando que este compareció ante el Juzgado con la protesta de que lo hacia únicamente por obedecer las órdenes del mismo, y sin renunciar su fuero, reconocimiento por suya la firma, y en el mismo dia acudió al especial de Marina proponiendo la inhibitoria de jurisdiccion, acompañando para fundarla un Real despacho expedido en 20 de Julio de 1829, en el que S. M. le concedió los honores de Intendente de Marina con las preeminencias, honras y exenciones de tal:

Resultando que dirigido el oportuno oficio al Juez de primera instancia, aceptó la competencia, alegando que los honores de una categoría no dan derecho á fuero que no se expresen terminantemente en la concesion, y si solo á las consideraciones, tratamientos y distintivos propios de la misma, segun que se ha declarado por este Supremo Tribunal en varias resoluciones, y que el Real despacho concediendo á Autran los honores de Intendente de Marina se limita á esta gracia sin que contenga otra especial de fuero;

Y resultando que el Juzgado de Marina insistió en la inhibicion; fundado en la Real orden de 5 de Junio de 1855 expedida por el Ministerio de la Guerra y comunicada por el de Marina, en la que se declaró que los Auditores honorarios de Guerra y los Ministros togados y honorarios del Tribunal Supremo de Guerra y Marina gozan fuero militar, sentando la doctrina de que los honores en todas las carreras causan las mismas preeminencias prerrogativas y exenciones que disfrutan los propietarios, á no hallarse limitadas expresamente; y en que no los fueron los concedidos á Autran:

Vistos siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Félix Herrera de la Riva:

Considerando que estas actuaciones proceden de haberse protestado por falta de aceptacion y pago una letra de cambio girada por D. Isidro Autran, y que la materia de que se trata es puramente mercantil, sometida á la jurisdiccion de los Tribunales de Comercio con arreglo á las disposiciones del Código vigente:

Considerando que no se ha podido intentar válidamente accion alguna sin hacer constar la comparecencia ante el Juez avenidor, en conformidad á lo que el artículo 1205 de dicho Código dispone:

Y considerando que en tal estado de las diligencias es impropcedente la competencia suscitada,

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á decidirla; y devuélvase á ambos Juzgados sus respectivas actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Ramon María de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan María Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. don Félix Herrera de la Riva, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 10 de Diciembre de 1861.—Dionisio Antonio de Puga.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALDEA DEL CANO.

El apéndice al amillaramiento de la riqueza enclavada en este término jurisdiccional, que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial para el próximo año de 1862, se halla de mañesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho dias, para desagrazios.

Lo que se anuncia á los contribuyentes para su conocimiento.

Aldea del Cano 17 de Diciembre de 1861.—Juan Antonio Polo.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE SIERRA DE FUENTES.

Anuncio.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de este pueblo, para el año próximo de 1862, se halla expuesto al público en la Secretaría de Ayuntamiento por término de seis dias.

Y se anuncia para que los interesados entablen las reclamaciones de agravio que vieren convenirles por el que crean haberseles inferido.

Sierra de Fuentes 19 de Diciembre de 1861.—El Alcalde, José Gonzalez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALMOHARIN.

El amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, para el año inmediato de 1862, se halla expuesto al público por término de seis dias, para que los contribuyentes así vecinos como forasteros puedan producir sus reclamaciones de agravio por exceso en la evaluacion de sus utilidades.

Y para que ninguno pueda alegar ignorancia, se hace publico por medio del Periódico oficial de la provincia segun está prevenido, en la inteligencia que trascurrido el plazo referido no podrán ser oidas sus reclamaciones.

Almoharin 16 de Diciembre de 1861.—El Alcalde, Cosme Fernandez.—Juan Francisco Gonzalez, Srio.

El Lic. D. Felipe Granados, Auditor Honorario de Marina, Caballero de la Real y distinguida orden Americana de Isabel la Católica, por accion de guerra, Sócio de número de la de Amigos del Pais de la ciudad de Va-

lencia, condecorado con otras distinciones y Juez de primera instancia de esta Capital y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Antonio Ballesta, de oficio encajero, vecino de Huercaolobera, para que se presente en este Juzgado dentro de veinte dias, á contar desde hoy, para ser notificado si quiere ser parte en la causa que se sigue por haberle hurtado una caballería mayor en el pueblo y posada de Torreorgaz, y para que declare el valor de dicho semoviente; apercibido que no presentándose le parará el perjuicio que naya lugar.

Cáceres 4 de Diciembre de 1861.—Felipe Granados.—El actuario, Bernardo Lopez.

Don Julian Hurtado, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, que de serlo y de estar en ejercicio el infrascrito dá fé.

Hago saber: Que en este mi Juzgado, y por la Escribanía del que refrenda, pende causa criminal contra dos hombres desconocidos, al parecer ladrones, que en la noche del 11 al 12 del corriente, robaron dos caballerías menores, de la propiedad de Juan Corregidor, vecino de Moredas, cuyas señas, como las de aquellos, se expresan á continuacion. Y con el fin de ver si puede conseguirse su captura y remision á este dicho Juzgado, con cuantos efectos se les encontrare, se anuncia por medio del presente.

Dado en Puente del Arzobispo á 15 de Diciembre de 1861.—Julian Hurtado.—El Escribano, Rafael Rodriguez de Moya.

Señas de los ladrones.

Uno alto, buen mozo; el otro mas bajo, quebrado de color, y ambos como de 35 á 40 años de edad.

Idem de las caballerías.

Un pollino cerrado, pelo pardo, con diferentes lunares en los costillares.

Y una jumenta pelo negro, tambien cerrada.

D. Lorenzo Gonzalez, Juez de paz de este pueblo de la Granja, en el partido judicial de Granadilla.

Por el presente, y en virtud de auto proveido por mí en el expediente de testamentaria que me halló instruyendo de oficio por comision del Juzgado de primera instancia de este partido, se hace saber á los que se crean con derecho por créditos ú otro concepto á los bienes procedentes del caudal inventariado por fallecimiento abintestato de Juan Luis Ramos, vecino que fué de esta poblacion, para que comparezcan por sí ó persona legítimamente autorizada, á deducir su accion en este Juzgado en el término de 30 dias, que empiezan á contarse desde esta fecha, con apercibimiento que despues de trascurrido no serán oidos y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la Granja á doce de Diciembre de 1861.—Lorenzo Gonzalez.—De su orden, Vicente García Lopez, Srio.

Don Urbano Gonzalez Corisco, Escribano de S. M. público, numerario y del Juzgado de primera instancia de esta villa.

Doy fé y testimonio: Que en el expediente que se relacionará se ha dictado la siguiente

Sentencia.

En la villa de Navalnoral de la Mata

á 16 de Diciembre de 1861, el Sr. D. Ildefonso Ruiz Tapiador, Juez de primera instancia de la misma y su partido, vistos estos autos, y

Resultando que por el Procurador don Luis Rebate, á nombre de Narcisca García, vecina de Valdelacasa, se ha promovido incidente de pobreza pretendiendo se la declare pobre para litigar con Elias Dominguez, su convecino:

Resultando que conferido á este traslado, dejó trascurrir el término legal sin evacuarle, por lo que á instancia del actor fué declarado rebelde, continuando en tal concepto el expediente:

Resultando que de la prueba practicada á instancia de la parte actora, aparece que los insignificantes bienes de fortuna que posee no la producen el doble jornal de un bracero:

Considerando que segun el art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil, los Tribunales deben declarar pobres para litigar á los que solo vivan de un jornal, y á los dedicados al cultivo de tierras, cuyos productos estén graduados en una suma menor que la equivalente al doble jornal de un bracero:

Considerando que con arreglo á lo alegado y probado, Narcisca García se encuentra en ese caso, por cuanto no posee otros bienes de fortuna que dos jumentos:

Considerando, en fin, que los declarados pobres deben disfrutar de los beneficios que expresa el art. 181 de la misma ley,

Fallo:

Que debo declarar y declaro pobre para litigar á Narcisca García, vecina de Valdelacasa, á quien se ayudará y defenderá como tal, gozando de los beneficios que á los de su clase otorga el artículo 181 de dicha ley de Enjuiciamiento, entendiéndose por ahora y sin perjuicio de lo prevenido para en su caso y tiempo en los artículos 198, 199 y 200 de la misma; y en conformidad á lo prevenido en el art. 1190, publíquese esta sentencia en el Boletín oficial de la provincia. Pues por ella, definitivamente juzgando, así lo pronuncio, mando y firmo.—Ildefonso Ruiz Tapiador.

Pronunciamento.

Dada y pronunciada fué la sentencia que antecede por el Sr. Juez de primera instancia de esta villa, en audiencia pública ordinaria de este día, de que doy fé. Navalmoral de la Mata 16 de Diciembre de 1861.—Urbano Gonzalez Corisco.

Lo inserto correspondiente literalmente con su original, que obra en el expediente de su referencia, á que me remito. Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado, pongo el presente que signo y firmo en Navalmoral de la Mata á 16 de Diciembre de 1861.—Urbano Gonzalez Corisco.

Don Francisco Ortiz, Abogado de los Tribunales de la Nación y Secretario del Juzgado de paz de esta capital.

Certifico: Que en el expediente ó juicio verbal, de que mas adelante se hace mérito, ha recaído la sentencia siguiente:

Sentencia.

En Cáceres, á 17 de Diciembre de 1861, visto el juicio precedente, y

Resultando que don Luciano Reyes Criado, con poder de D. Pedro de la Riva, ha demandado á Manuel Rebollo, ambos de esta vecindad, para que le pague la cantidad de 30 rs. que le adeuda, procedente del arrendamiento de una casa y plazo vencido en 31 de Octubre último:

Resultando que el demandado no ha comparecido, ni ha alegado justa causa para no verificarlo, y que por ello este Juzgado dió por contestada la demanda

en rebeldía, señalando al Manuel Rebollo los estrados del Juzgado:

Considerando que la falta de asistencia voluntaria é inmotivada del demandado induce á creer que la demanda es cierta y su procedencia legítima, y que no tiene escepcion útil que oponer.

Fallo:

Que debo de condenar y condeno á Manuel Rebollo á que pague á D. Pedro de la Riva los 30 rs. reclamados, condenándole además en las costas de este juicio. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Anselmo Sanchez de Leon.

Publicacion.

Dada y publicada fué la sentencia anterior por el Sr. Juez de paz de esta Capital, que la firma, en audiencia pública ordinaria de este día, en Cáceres á 17 de Diciembre de 1861, de que yo el Secretario certifico.—Francisco Ortiz.

Lo inserto correspondiente con su original, á que me remito. Cáceres 17 de Diciembre de 1861.—Francisco Ortiz.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

Anuncio.

El día 29 del corriente mes, de once á doce de la mañana, tendrá lugar en esta capital y en Villa del Rey, la doble subasta para el arriendo de la labor de una cuadrilla de tierra que el Estado posee en la dehesa denominada Campo, sita en término de dicho pueblo y procedente del clero.

El tipo para el remate será el de 836 reales vellon como el menor admisible.

Las proposiciones se admitirán por pujas á la llana, acompañando los licitadores en el acto del remate la carta de pago de haber hecho el depósito del 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para el arriendo.

Cáceres 19 de Diciembre de 1861.—Juan Manuel Marin.

Pliego de condiciones que ha de servir de tipo para el arriendo de la labor de una cuadrilla de tierra que el Estado posee en la dehesa denominada Campo, sita en término de Villa del Rey, procedente del clero, que ha de tener efecto en esta capital y en dicho pueblo, en la forma siguiente:

1.^a El remate se celebrará en Cáceres el día 29 del corriente mes, de once á doce de la mañana, ante el Señor Gobernador civil, Administrador principal de Propiedades y Derechos del Estado y Escribano de Hacienda; y en Villa del Rey ante el señor Alcalde, Procurador síndico y Escribano ó Secretario de Ayuntamiento.

2.^a No se admitirá postura menor que la cantidad de 836 reales vellon que se señala segun las reglas establecidas por instrucción.

3.^a Además del precio del remate se pagará á prorata en los plazos estipulados y en metálico el valor que á juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes en las fincas.

4.^a El rematante de una ó mas fincas las recibirá con expresion de árboles, casas, chozas, tapias, norias y demas que contengan, y del estado en que se encuentren, con obligacion de satisfa-

cer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notasen al fenecer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pasto, y para las de labor se obligará á disfrutarlas á estilo del país.

5.^a El arrendatario pagará por semestres adelantados el importe del arriendo si es de 20.000 reales inclusive en adelante; por trimestres tambien adelantados si excediendo de 500 reales no llegase á 20.000, y anualmente á su vencimiento cuando no pasen de 500 reales, pero afianzando á satisfaccion de la Administracion. Los contratos de arriendo cuyo tipo exceda de 500 reales arriba se elevarán á escritura pública.

6.^a El arriendo será por tiempo de una temporada ó año agrícola, contado desde 8 de Enero de 1862 hasta 15 de Agosto de 1865.

7.^a Los arrendamientos de predios rústicos, fábricas y artefactos que se enagenen caducarán concluido que sea el año de arrendamiento corriente á la toma de posesion por el comprador segun la costumbre de la localidad. Los de fincas urbanas 40 dias despues de la toma de posesion.

8.^a No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

9.^a No será permitido á los arrendatarios pedir perdon ó rebaja ni solicitar pagar en otros plazos ni distinta especie que lo estipulado. El contrato ha de ser á suerte y ventura sin opcion á ser indemnizados por estincion de langosta, pedrisco ú otro incidente imprevisto; excepto las de los abonos y mejoras existentes en el campo segun las costumbres de la localidad. Esta indemnizacion será de cuenta del comprador á juicio de peritos, á no ser que prefiera dejar subsistente el contrato de arrendamiento hasta que termine el plazo estipulado.

10. En los arrendamientos á renta y mejora que consten por escritura pública siempre que las fincas hayan sido plantadas de viñas y arbolado por los colonos, habrá lugar á la indemnizacion pericial cuando aquellas se vendan antes de espirar el plazo señalado en la escritura, á no ser que el comprador deje el disfrute de la finca al arrendatario hasta cumplir aquel plazo.

11. En el caso de que los arrendatarios no cumplan la obligacion de pago en los términos contratados, quedarán sujetos á la accion que contra ellos intente el Estado y á satisfacer los gastos y perjuicios á que dieren lugar. Si llegase el caso de ejecucion para la cobranza del arriendo se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

12. Los arrendatarios no sufrirán otros desembolsos que el pago de derechos á los Escribanos, fieles de fechos y pregoneros y el del papel que se inviarta en el expediente y escritura y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

13. Quedarán tambien sujetos los arrendatarios á las demas condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre en las provincias, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

14. Queda prohibido el subarriendo de las fincas en todo ó parte, considerándose por solo este hecho rescindido el contrato y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

15. Será de cuenta del rematante la limpia de pozos blancos y negros, aun cuando se encuentren llenos el día que dé principio el arriendo.

16. Las contribuciones serán satisfechas por el Tesoro.

17. En atencion á la costumbre del país y con el objeto de proporcionar mayores ventajas á los licitadores, se admitirán pujas á la llana, presentando en el acto del remate la carta de pago de haber hecho el depósito del 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para el arriendo en la Caja de depósitos de esta capital ó en la Administracion de Rentas estancadas del partido de Alcántara.

Cáceres 19 de Diciembre de 1861.—Juan Manuel Marin.

CARTILLA

DE LOS

JUZGADOS DE PAZ,

utilísima á toda clase de personas,

POR

D. REMIGIO SALOMON,

Juez de primera instancia de Santander.

QUINTA EDICION,

nuevamente corregida y muy aumentada.

PROSPECTO.

Las facultades importantes que se dan á los Jueces de paz, y los delicados deberes que se les imponen en la moderna ley hipotecaria: los que se les exigen por el Real decreto de 1.^o de Febrero de 1861, sobre Estadística civil, y la reciente publicacion de las nuevas tarifas del papel sellado, inutilizan, en parte, porque sus autores nada de eso pudieron tener presente, los repertorios, manuales y demas obritas, que se han dado á luz hasta ahora sobre los Juzgados de paz.

Por tan atendible motivo hemos creido de oportunidad y de necesidad, emprender la quinta edicion de nuestra modesta Cartilla, que, como se verá, comprende, entre otros varios artículos y estensos formularios para toda clase de juicios, las disposiciones legales que sobre los Juzgados de paz se han publicado hasta el día; un escrupuloso extracto de las decisiones del Supremo Tribunal de Justicia en lo que concierne á los Jueces desde su creacion, que, como es sabido, forman jurisprudencia: todo lo que de las mencionadas Estadística civil y moderna ley hipotecaria se refiere á dichos Juzgados de paz, con los formularios correspondientes: una minuciosa é interesante reseña de las nuevas tarifas del papel sellado: treinta y siete advertencias que pueden ser muy útiles á los Jueces y á sus Secretarios, en los multiplicados casos de duda que suelen ocurrir en la práctica: un prontuario de medidas, pesos y monedas, segun el sistema métrico decimal; y el arancel de los derechos señalados á los segundos y á los porteros, por cada una de las diligencias que practiquen, y á los peritos y otras personas que intervienen en los juicios, con arreglo al Real decreto y resolucion de S. M. de 28 de Abril de 1860.

Forma un bonito tomo en octavo, de letra compacta, pero clara, que está en prensa y que se mandará, franco de porte, al que, en carta franqueada, incluya diez sellos de cuatro cuartos, á D. Mariano Garcés, que vive calle de Lepanto, número 2, Santander.

Tambien se pondrá á la venta en las principales librerías.

Los que tengan ejemplares de cualquiera de las anteriores ediciones, remitirán, solo, al Sr. Garcés, nueve de dichos sellos; siendo ya imposible mayor baratura.

Cáceres: 1861.

Imp. de D. Nicolás M. Jimenez

Portal Llano, núm. 47.